CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que el término legal de cinco días (5) concedidos a la parte demandante, para corregir los defectos de la demanda ordinaria laboral, mediante auto notificado con anotación al estado del 28 de junio de 2023, vencieron el 06 de julio de 2023. La parte demandante presento escrito de subsanación.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante:	**Ingrid Johana Garzón Acevedo**
Demandado:	**Salud total EPS**
Radicación:	**63-001-41-05-001-2023-00183-00**

Armenia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias anotadas en el auto que antecede, se estima que no logró tal cometido.

En efecto, se indicó que, se debían corregir el acápite de los hechos, precisamente los numerales 4, 5, 7, 8 y 9 pues en los mismos se habían plasmado dos supuestos facticos los cuales debían enumerarse y clasificarse, y los numerales 6 y 10 los cuales contenían fundamentos o razones de derecho.

Al revisar tal situación, el despacho denota que en lo que tiene que ver con el numeral 6, el yerro aún persiste, pues en la demanda “subsanada” se pasó al numeral 7 con redacción diferente pero permaneciendo los fundamentos y razones de derecho.

Ahora, en lo que tiene que ver con el numeral 8, en la demanda subsanada permanece el desatino, pues no se separó ni se clasificó tal numeral.

Por otro lado, se debía corregir el acápite de fundamentos de derecho pues no basta con la enunciación de normas sin explicar la relación con el caso concreto, sin embargo en lugar de corregir las falencias advertidas dentro de la demanda "subsanada" continuó el desatino, pues solamente se limitó en copiar y pegar normas y expresar que las normas descritas se aplicaban a la situación de su cliente, sin verdaderamente justificar las razones de su afirmación.

Finalmente, se advirtió en el auto que devuelve la demanda, que en lo que tiene que ver con las pruebas, las mismas se deben individualizar y concretar, sin embargo en la "subsanación" de la demanda, tal error persistió, pues se presentó el mismo acápite del libelo inicial.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 de C.P.T.S.S. y se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda laboral de única instancia promovida por **Ingrid Johana Garzón Acevedo** contra de **Salud total EPS S.A.**

Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Tercero: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARÍA